



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Las presentes actuaciones se originan con motivo del Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio, obrante a fs. 1/2, promovido en tiempo y forma por la Sra. Silvia Susana Sframelli, titular de la firma, contra la Resolución N° 1982-2/09 de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 295, que determinara reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales - Ley N° 5110 y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

El contribuyente interpreta que le alcanza la exención prevista en el artículo 160 inciso i) del Código Fiscal (t.o.1997 y modificatorias), considerando que la venta de pan común a consumidores finales se encuentra exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aún en el caso en que la empresa elabora dicha mercadería.

A fs. 317 la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, se expide entendiendo que la actividad de la contribuyente es la fabricación y venta al público consumidor, y la alícuota aplicable es el 2,8% de acuerdo a lo así establecido por la Ley Impositiva Anual hasta la reforma.

Lo planteado en autos ha sido tratado por esta Dirección General mediante Informes 1041/1995, 46/1996 y 458/2004, que se adjuntan al presente, lo que nos lleva a desestimar lo pretendido por la recurrente.

Debemos mencionar que, el artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) en su inciso i) dispone la exención a las *"ventas que se realicen en comercio al público consumidor de pan común... Sin perjuicio de esta exención, los contribuyentes que se vean beneficiados por la misma deberán abonar el impuesto mínimo por cada establecimiento o local destinado a la venta de los productos aludidos en el párrafo anterior"*.

Es importante remarcar que la franquicia estipulada en la norma precedentemente aludida alcanza al producto objeto de análisis en esta instancia, pero comercializado en el mismo estado en que fue adquirido, es decir sin sufrir operación alguna de transformación que implique un mayor valor agregado, debiendo los contribuyentes pagar un impuesto mínimo por cada local o establecimiento destinado a la venta de pan común.

Yendo al caso bajo examen, el pan común comercializado al público consumidor por el propio industrial no se encuentra alcanzado por dicha exención toda vez que es el resultado de una

actividad industrial -industria de la panificación- que tiene un tratamiento específico en el inciso e) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual.

Cabe destacar que para los productos que tengan un proceso industrial aun con venta directa al público derivados de la carne, derivados de harina (industria de la panificación), hortalizas y frutas, estaban alcanzados con la alícuota del 2,8% desde el 16/01/1990 hasta el 07/01/2010 por imperio del Artículo 7 inciso d) de la Ley Impositiva Anual. Con la reforma introducida por Ley 13065 y a partir del 08/01/2010 deben oblar el 2,5% conforme al inciso e) del mencionado Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual.

Por todo lo hasta aquí expuesto habiendo el recurrente aportado nuevos elementos ni pruebas que permitan revocar lo actuado, esta Dirección General, considera que no corresponde el lugar al recurso impetrado, restando proceder al dictado del acto administrativo de rigor que así lo determine, por cuyo intermedio, además -y atendiendo que el interesado no pagó el impuesto cuestionado- se dispondrá no lugar a la apelación subsidiariamente incoada, habida cuenta de la improcedencia formal, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Fiscal vigente.

A su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 09 de febrero de 2011.
bgr/la.

Dr. MARÍA LUCILA ARANDA

C.P.N. LUIS A. GAVAGLIO
SUBDIRECCIÓN RES. 073 DE
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, en sus términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 09 de febrero de 2011.
bgr.

14 FEB 2011



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

REF.: EXPTE. N° 13302-0692420-0 (2 tomos)
SFRAMELI GRACIELA SUSANA
s/consulta.

SECRETARÍA GENERAL, 03 de marzo de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de
la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I.,
Nota N° 008/11 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° 075/11.

A los fines dispuestos en la citada resolución,
Administración Regional Rosario.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
s/c Resol. Int. 026/09
Administración Fiscal de Impuestos